

# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

# NUM. 2281.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 348.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Circular.—El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha comunicado el Real decreto siguiente.

to siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.-Su Magestad
la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto

En consideracion d los servicios y especiales conocimientos de D. Miguel Puche y Bautista, Gefe de Seccion, y Contador general que ha sido del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio. Dado en Palacio d diez de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia v efectos correspondientes. Dios guarde d V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1847.—Escosura.—Señor Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 25 de setiembre de 1847.

— Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 349.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden que sigue.

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la Contribucion Territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los Catastros de riqueza que se formaron á mediados

del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el expresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la Real órden de 25 de diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de confianza, oficiales ó particulares, que sobre la verdadera riqueza de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones a la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se excuse à los pueblos hacer uso del derecho que la Real órden de 23 de diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera recla-macion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la seguridad de los datos sobre que descanse el repartimiento.

Art. 29 Debiendo preceder ignalmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluación general de les bienes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por Real decreto de 25 de mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo habiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendenie deba nombrar con arreglo al artículo 13 del propio Real decreto y 6º de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 de octubre han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las excusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual co-branza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la espresada rectificación por los Ayantamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluación donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro Empleado, apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria sa cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operación han de quedar concluidas para el dia 10 de noviembre precisamente, y Viernes 24 de (21) mbre de 10

que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el art. 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas in-dividuales, ó justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 39 Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo, han de exponer al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de noviembre, en los términos y con el objeto expresido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los. contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion has-ta fin del propio mes de noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de diciembre, con objeto de que la Janta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4º Prefijado ya por el Gobierno en la Real órden de 23 de diciembre de 1846 el doce por ciento como máximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3º de la órden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fineas, y coyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables; en la convicción de que hecha la evaluación cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificación prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, execda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayua-tamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al articolo 5º de la citada Real órden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones fecha 1º de febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los paeblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del capo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea el pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, à quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mavormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompanar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificación, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que hava servido de base para el señalamiento de la cuotas individuales, segun está man-

Art. 59 Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el art. 1º procederán desde el dia 19 al 6 de octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante reales annales, señalando en consecuencia á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises o quebrados, y teniendo

presente las Reales ordenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma que establece la de 23 de diciembre é Instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavía

hasta dar principio à la expresada distribueion.

Art. 6? Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y este con su V.º B.º 6 las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estaviese reunida, para que lo apruehe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gese político se convo-que para el citado objeto dentro de un plazo que no exce-

da del 15 de octubre próximo.

Art. 79 Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, o reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado o rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulán-dole á los pueblos por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interes local ó provincial, préviamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la Real Instruccion de 8 de junio próximo parado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1º de diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia Instruccion.

Art. 8? Como las Diputaciones provinciales, usando de

sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán precisamente á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, previo aviso del Gefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase ésta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente oyendo á la Administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificados, ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista, cuál de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la Diputacion ó el formado por la Administración; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho Intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, hava dado el Administrador de Contribuciones, y una extensa manifestacion de las causas en que la Diputacion hubiere fundado la

rectificacion de los cupos por este señalados.

Art. 9? Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha de ser á mas tardar del 2 al 4 de diiembre por medio del Boletin oficial, donde aparezcan los distritos municipales por rigoroso orden alfabético, sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningun Ayuntamiento deje de complir con lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, acordando, segun es el se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo baya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instruccion de Cobradores, fecha 5 de setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de ba-jar ni exceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos expresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la Contribucion territorial esté à cargo de recaudador nombrado por la Administracion, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interes comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo, su importe á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no exceda del má-ximum prefijado, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2º del artículo 59 del Real de-creto citado, y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada Instrucción de 5 de setiembre.

Art. 10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el Bo.

letin Oficial en que se les comunique el reparto, procederáu de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 79 y 99, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2º de esta Real órden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 25 de diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el art. 4º de esta circular, segun las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas ses fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por si ó de su cuenta sus pro-

Concluido por los Ayuntamientos el reparto Art. 11. individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por espacio de diez ó quince dias, segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oir y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos moti-vos expresados en el art. 43 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, y 2º de la presente Real orden, à fin de que, hechas en él las rectificaciones à que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio Real decreto, debiendo acompañar al reporto original no solo la copia que encarga el art. 46 de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el artículo 4º y testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los diez ó quince dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él su hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado

de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los arts. 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente à la Administracion de Contribuciones, resolvera lo que considere justo y razonable; en inteligen-cia de que no ha de admitir, y asi lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que ántes no hubicse sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resolte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y expresándose asi en la

aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los Intendentes, previo examen de la Administracion (en que ésta deberá tener presente la advertencia 4ª. de las que hizo la Direccion general de Contribuciones Directas al circular la Real orden de 25 de noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), a probarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del máximum señalado en la Real órden de 25 de diciembre ántes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el art. 4º; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1º de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real órden de 23 de mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administración de contribuciones el repartimiento original para los efectos pre-venidos en el artículo 6º de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 14. Los Intendentes remitiran al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que autes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia v exacto cumplimiento. En su consecuencia, y sin perjuicio de que la Administracion de contribuciones cumpla por su parte con lo que se previene en el artículo 1º de la preinserta Real orden, deberán los Ayuntamientos de la provincia proceder con el ausilio de las actuales Juntas periciales, sin necesidad de nombrar nuevos peritos, à la rectificacion del padron, ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganadería, cuya operacion, segun queda prevenido, ha de quedar terminada precisamente para el 10 de noviembre próximo.

Rectificado que sea el padron ó evaluación, deberán los mismos Ayuntamientos exponerle al público desde el 11 al 18 ambos inclusive del referido mes de noviembre, haciendo saber à los contribuyentes por medio de pregon o de la manera que juzguen mas conveniente, el derecho que tienen de reclamar ante esta Intendencia en el caso de conside-rarse agraviados, lo que podrán efectuar hasta el 30 del propio noviembre.

Los Ayuntamientos en las islas de Menorca é Iviza se entenderán con los respectivos subdelegados de Rentas, quienes están autorizados para ejercer las funciones de esta Intendencia en todo lo que tenga relacion con el servicio de

Al comunicar d los pueblos el cupo que les haya cabido para pago de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1848, me reservo hacerles las prevenciones convenientes acerca de los trámites y demas formalidades que deberán observarse en las operaciones del reparto individual y su cobranza; limitándome solo en esta ocasion d encargar d los Ayuntamientos y Juntas periciales que procuren llenar debidamente el objeto de su cometido en asuntos tan importantes, evitando consultas sobre puntos que quedan ya resueltos y sujetándose estricta mente á lo que prescribe la preinserta Real orden y demas prevenciones hechas por esta Intendencia para su mas exacto cumplimiento. Palma 22 de setiembre de 1847.-Manuel Ortega.

El modelo para la formacion del reparto individual á que se refiere el art. 10 de la preinserta Real órden, se halla en la siguiente página 4ª.

El articulo 3º de la Real orden circular que se cita en

el articulo 4º de la preinserta es como sigue:

Los Intendentes y Administradores de contribucio-nes tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real órden de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemuizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que pre-viene la Real órden citada y la Instruccion de 19 de febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los expresados Intendentes y Administradores:

1º Que como la prohibición de imponer á los hacen-

dados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, ignal prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á tas que perciben anualmente una cantidad invariable, y

mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento; en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3º Que los terratenientes que labren por sí ó de su

cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria à los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden, de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes

las mismas reglas y tipo, de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus coasecuencias.

4º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real órden se entiende solo del cupo principal ó contribucion pora el Tesoro, sin los recarsea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

# MODELO PARA EL REPARTIMIENTO INDIVIDUAL.

or and and or	Provincia de	Parti	Partido admini	istrativo de	de	c objeto ci consultati indice can viten y de su mus ci 1817. – Ma	se may a cultive y set vo har translites y a las oper ancient ancient ancient ancient y set ancient	Pueblo de	o de	necesier padron, v landaeri puedar v srêssimo.
and del car	REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento inmediato de 1848 por la contribucion de inmuebles, cultivo y	forma el /	yuntamiente es, cultivo y		de este pueblo del cupo de ganadería, á saber:	oo de		rs. al mismo señalado para el año	señalado 1	para el año
A real section of the control of the	Número y nombre de los contribuyentes.	PRODUCTO anual imponible a cada uno. Reales vellon.	CUOTA de contribucion. Reales vellon.	RECARGOS para gastos de inte es comun previamente au- totizados. Reales vell n	TOTAL Reales vellon.	RECARGOS del 5 por 100 80- bre la suma an- terior para fondo supletorio.  Reales vellon.	TOTAL con este recargo. Reales vellon.	RECARGO del por 100 So- bre este total pa- ra gastos de re- partimiento y cobranga. Reales retion.	TOTAL general Reales vellon.	Corresponde  á coda trimestre.  Real s vellon.
rożon -	D Francisco Perez, por tierras	2000	2000	9	206	ro 10	216 10	91 9	222 26	55 24
1 4	D. Ant? Gil, por su ganadería 3000.	4000	400	12	412	20 20	432 20	12 32	345 18	86 13
cargo (	D. Andres Delgado, por tierras.	2000	200	9	206	10 10 2 18	216 10 54 1	6 16	222 26	55 24
le D	D. Santiago	0000	500	9	206	01 01	216 10	91 9	222 26	55 24
Juan C	por un censo. 800.)	200	50	au I walanga wa	21 15	2 18	54 I	Les dies dies dies dies dies dies dies	55 22	13 32
lugen	Hacendados forasteros.		dingente en de la cal- en les la en coda en coda en coda						consider vasilists of propi	es de que de contra de que de contra
v Pasi	D. Pedro Martinez: su Apoderado José Ruiz, por tierras.	5000	200	15	515	25 23	540 23	2 91	556 30	139
ual	3 D. José Andres: su Administrador don Francisco Perez, por idem	3000	300	6	309	15 15	324 15	9 24	334 5	83 18
oiento	mines de la companya	10000	1000	57	1957	97 22	2054 23	21 19	2116 5	504

13. Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interes comun, se omitiván las casillas 53 y 43 para mayor simplificacion del repartimiento.
22. Si la contribucion saliese á mas del doce por ciento del capital imponible del pueblo, figurarán en el repartimiento con la conveniente distincion y en primer lugar los hacendados forasteros, bienes nales, censualistas y propietarios, á quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la Real órden de 25 de diciembre de 1846 y su aclaración de 5 de setiembre de 1846, y su aclaración de se setiembre al repartimiento. colonos del pueblo, expresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados, para la debida comprobación de la reclamación de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

1900

TOTAL. . . . . 19000

ADVERTENCIAS.

00

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.